



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-35
27 de febrero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00008”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JESÚS LONDOÑO MEDINA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso DECLARATIVO radicado con el radicado N.º 1800131100022022-00180-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 13 de febrero de 2025, el señor JESÚS LONDOÑO MEDINA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO, radicado bajo el N. 1800131100022022-00180-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, donde expone que, existe mora judicial en el trámite del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 14 de febrero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 1800131100022022-00180-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-23 del 17 de febrero de 2025, se dispuso a requerir al doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, en su condición de JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso DECLARATIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JESÚS LONDOÑO MEDINA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-44 del 17 de febrero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 19 de febrero de 2025, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso Declarativo, en especial sobre las manifestaciones hechas por el solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JESÚS LONDOÑO MEDINA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO, radicado con el N.º 1800131100022022-00180-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, existe mora judicial en el trámite del proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 19 de febrero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso Declarativo que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. *“La demanda fue admitida mediante auto del 17/05/2022, notificando al demandado de este y la demanda con sus anexos.*
- II. *Una vez realizadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se emitió sentencia el día 19/10/2023, en la cual, en su parte resolutive se dispuso:*

“PRIMERO: DECLARAR que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores RUBIELA MARTINEZ ARENAS y JESUS LONDOÑO MEDINA el 4 de abril de 1996 en la Parroquia San Juan Bautista de El Doncello Caquetá, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los divorciados.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de los divorciados y de matrimonio. Oficiese.

CUARTO: EXPIDASE fotocopia de la presente providencia a los interesados.

QUINTO: DECLARAR que cada cónyuge debe velar por separado por su manutención.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada las que se tasarán y liquidarán por secretaria. SÉPTIMO: LA CUOTA alimentaria para el alimentario SANTIAGO continuara para el hijo hoy mayor de edad, continuara tal como quedó establecida que se reajustara en enero de cada año con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente y se descontara de nómina, no se regula custodia ni visitas del mismo”

- III. *Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.*
- IV. *El asunto se remitió a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, con oficio de 25/10/2023.*
- V. *Mediante Auto del 13/11/2024 el Tribunal Superior de Florencia declara desierto el recurso de apelación interpuesto.*

- VI. *Con oficio N° 449 de 26/11/2024 el asunto fue devuelto por nuestro superior.*
- VII. *Mediante Auto N° 176 del 17/02/2025 este Despacho obedece lo resuelto por el Tribunal, además, dada la firmeza de la sentencia se ordenó dar cumplimiento a lo allí dispuesto y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares”*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JESÚS LONDOÑO MEDINA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial respecto al trámite del proceso.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición de emitir oficios de inscripción de cesación de efectos judiciales civiles de matrimonio católico y levantamiento de medida cautelares.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer el 18 de noviembre de 2024, el quejoso solicitó dar cumplimiento del fallo dispuesto por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Florencia, Sin embargo, el proceso se remitió por parte del superior hasta el 26 de noviembre de 2024, al Juzgado Segundo de Familia de Florencia.

Así mismo, el quejoso solicitó levantamiento de medidas cautelares el 7 de febrero de la presente anualidad, en el que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 176 del 17 de febrero de 2025, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 13 de noviembre de 2024 y entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como se constata con la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2025-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2025 a las 17:42:05.
2025-02-17	Auto obedézcase y cúmplase	ORDENO LEVANAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
2023-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/12/2023 a las 13:56:18.

En la actualidad, el funcionario procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la tardanza en el pronunciamiento de solicitudes realizadas por el apoderado del demandado, en el mes de noviembre y en el mes febrero, llamando la atención de esta

Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Sin embargo, no se hace necesario continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 176 del 17 de febrero de 2025, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Empero, respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 1800131100022022-00180-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **26 de febrero de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JESÚS LONDOÑO MEDINA, dentro del proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 1800131100022022-00180-00, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Instar al doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de febrero de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603d73b8a142726f86f868a376c84c9950e847e0c63535fc40959cf8ec19a993**

Documento generado en 27/02/2025 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>